

SECRETARIA: Pasa al despacho del señor Juez, el presente asunto, en el cual se devolvió el expediente por parte del Juzgado 8 Civil del Circuito que inadmitió el recurso de apelación a la sentencia proferida dentro del asunto. Sírvasse proveer Cali, 7 de febrero de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DEMANDANTES: ANA MERCEDES ADARVE MURCIA
DEMANDADOS: MARITZA ALVAREZ RAMIREZ
RADICACION: 76001400302420190100301

AUTO OBEDECER LO DISPUESTO POR EL SUPÉRIOR # 24
Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 8 Civil del Circuito mediante auto de 2 instancia # 86 de 15 de diciembre de 2023, mediante el cual inadmitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia # 148 de 16 de junio de 2023; por lo cual el juzgado

DISPONE:

- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali mediante auto # 86 de 15 de diciembre de 2023, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia # 148 de 16 de junio de 2023.
- Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente auto, expídase por secretaría los oficios para el cumplimiento de la orden contenida en la parte resolutive de la aludida sentencia.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 19 de febrero 8 DE 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

01.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777540895688211cb7feefee37fa70bb84d19090b7527c350bde5a29a44a484e

Documento generado en 07/02/2024 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra notificado por medio de curador ad litem, sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Provea. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 12 FEBRERO(07) de dos mil veinticuatro (2024)
RAD.76001400302420200045000

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra ROBERTO CORTEZ LARGACHA, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No.GAP-003 por la suma de \$ 10.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio No.GAP-003 anexa en la demanda. Por auto No. 1779 del 08 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. EL demandado se notificó por medio de curador ad litem, sin que dentro del término de ley formularan excepciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o

cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 1.500.000, como agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 019 del 08 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da5f7f31f2de9082e64b734f49c70c5ed6c79839338161cdde3f96b0941e36**

Documento generado en 07/02/2024 09:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE.

Agencias en derecho	\$4.676.000.00
Total Costas	\$4.676.000.00

Son en total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTYA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$4.676.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 07 de FEBRERO de 2024. Radicación N° 76001400302420220040300

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 23 FEBRERO(07) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.198 de fecha diciembre 01 de 2023.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 019 del 08 de FEBRERO de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d537b28ca35771ab24fb59f4fc55be94d0d002043c114cf3caff42eab24d0f2d**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvese proveer. Santiago de Cali. Febrero 07 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 159 Rad No. 76001400302420220092600
Santiago de Cali, febrero (07) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA iniciado por ISABELLA GUTIÉRREZ SALAZAR donde no se ha notificado al demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 019 de hoy 08 febrero de 2024 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41d0422c74500b38cc244695bea4e4e7eab4b15d44ce208fa876beaced37119**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 07 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 15 RADICACIÓN: 76001400302420230040500
Santiago de Cali, febrero (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Victoria Eugenia Duque Gil , en calidad de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Delmiro Pereira González, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 108.217.937. 00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.825 de junio 25 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.492. 000.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No.019 del 08 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b0f88a97021f0f7d030abaa58a4f9c4c4804a4253421172e56cb94651b629a**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 07 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 13 RADICACIÓN: 76001400302420230051100
Santiago de Cali, febrero (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Jimena Bedoya Goyes, en calidad de apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ROGER WILSON PEREZ PERAFAN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 114.926.982. 00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1188 de septiembre 07 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.832. 000.00** como agencias en derecho.
- QUINTO;** Agregar las respuestas de las entidades bancarias BBVA, Banco Agrario para que obre y conste
- SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No.019 del 08 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca714f04d7ecb06866ed7dc9df8b87088a439ebae2a42673e9d71a1e6fcc6d**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvese proveer. Santiago de Cali. Febrero 07 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 163 Rad No. 76001400302420230063200
Santiago de Cali, febrero (07) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA iniciado por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados–Coopensionados, donde no se ha notificado al demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 Y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 019 de hoy 08 febrero de 2024 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5464af66b83fc9b2eae6479bbf82e406b1b034e8c48697a3299c69f4226b8**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 07 de 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 14 RADICACIÓN: 76001400302420230067800
Santiago de Cali, febrero (07) de dos mil veinticuatro (2024)

JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderadoa del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO HERRERA OLAVE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 11.315.670. 00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1162 de septiembre 04 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por conducta concluyente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$574. 000.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.019 del 08 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7818403a3800a12fe89dbfa1d4fcd9dcc5fe19e4506ee4f73adb32f3bf008129**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 160 Agregar Rad. 76001400302420230072700
Cali, 07 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de notificación negativa, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Agregar notificación art 291 negativa para que obren y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c612ce23c1e1e1d7326a86c0f2bda867052d9d468715260fc60b00f1814ba43**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.166 Requerir Rad. 76001400302420230090300
Cali, 07 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Agregar notificación art 291 del C.G.P. para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e50957eee12a542a328874427900c58eb7de32515316f2a90daf8a81602a9**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero 2024.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 158 Agregar Rad. 76001400302420230099200
Cali, 07 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la notificación conforme al art 8 de la ley 2213 de junio del 2022, inciso cuatro, con el fin de seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Agregar respuesta de entidades bancarias Bancolulo, Banco Falabella, Banco, W, Banco Bogotá, GNB, Bancolombia, Caja social, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco Agrario, Mi Banco, Serfinanzas. Banco Occidente, Fidupopular, Davivienda, y respuesta de nueva eps para que obren y conste en el momento oportuno.
Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 019 del 08 de febrero de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d76070603874ce6016892fe2cfe687ef990d65edab52363a822c7c79fd7c40**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 25 Rechaza Rad. 76001400302420230109800
Cali, 7 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07db45bca15cd1b77e64bd76fa45758a98fb30c7d82493aa09796d974fac20b1
Documento generado en 06/02/2024 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 26 Rechaza Rad. 76001400302420230110000
Cali, 7 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1e037d523946c2d12cf1f76e999d7abd19649bceb28e985f08d3c09ba50dbd
Documento generado en 06/02/2024 05:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 27 Rechaza Rad. 76001400302420230110200
Cali, 7 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5646ce4d7c0515844e8d301ce4af6200e2318495570e25fd4057b82705165**
Documento generado en 06/02/2024 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de enero de 2023. Sírvese proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 28 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420240006800
Cali, 7 de febrero de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la carrera 2 No. 46 C-18 de comuna 5 de esta ciudad

Estándar DIAN:	CR 2 46 C 18 CALI
Barrio:	EL SENA
Localidad:	COMUNA 5
Código postal:	760003

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 5 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 5 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbbe6237014415686fb1a4bc6b6b3aae045d15858dda2406689125b2b7b0941**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 161 Inadmitir Rad. 76001400302420240007000
Cali, 70 de febrero de 2024

Revisada la presente demanda de Pertenencia adelantada por ANDRE GARCIA DE LA CADENA contra LIZETH ARARA CHARRIA, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. El demandante arrima una serie de documentos que no se encuentran relacionados como medios de pruebas
- 2. En las pretensiones de la demanda no se establece con precisión y claridad el área y los linderos generales y especiales del bien inmueble a prescribir, de acuerdo al numeral 4 del art. 82 del CGP., en concordancia con el numeral 5 de la cita norma.
- 3. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado Séifar Andrés Arce Arbeláez, con C.C. 1.144.071.815 y T. P. N°. 288.744 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd6d5fee24fbfce37beb4ae4327d3c458f8224730c1fe4d39ebb72eea7832**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 29 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420240007500
Cali, 7 de febrero de 2024

Revisada la presente demanda encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el bien inmueble objeto de restitución se ubica en la carrera 32A No. 26 A-43 de comuna 11 de esta ciudad

Estándar DIAN: CR 32 A 26 A 43 CALI
Barrio: URBANIZACION BOYACA
Localidad: COMUNA 11
Código postal: 760013

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
- 2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 11 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
- 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29262e08f467be9654a07b10cc963a1749fb69071b02bfdcf8a515863bbaa33d**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 162 Mandamiento Rad. 760014003024202400007800
Cali, 7 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO G PH- contra LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración junio de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de julio de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración julio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de agosto de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración agosto de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de septiembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración septiembre de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración octubre de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración noviembre de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de diciembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración diciembre de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración enero de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$ 31.000 retroactivo enero de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de febrero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración febrero de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de marzo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 31.000 retroactivo febrero de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de marzo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 183.000 cuota administración marzo de 2023.

13.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 31.000 retroactivo marzo de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración abril de 2023.

15.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración mayo de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de junio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración junio de 2023.

17.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de julio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración julio de 2023.

18.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de agosto de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración agosto de 2023.

19.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de septiembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración septiembre de 2023.

20.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración octubre de 2023.

21.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de noviembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración noviembre de 2023.

22.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de diciembre de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$ 214.000 cuota administración diciembre de 2023.

23.1. Por los intereses moratorios a partir del 2 de enero de 2024, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por las cuotas de administración que sigan causando, de conformidad con el art. 431 del CGP y sus respectivos intereses.

25. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

26. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

27. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-623522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS, con C.C. No. 1112468672. Líbrese el oficio respectivo.

28. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada LAURA MELISSA FERNANDEZ LENIS, con C.C. No. 1112468672, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares aportado por el demandante.

29. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 7.698.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

30. Citar al acreedor hipotecario **LLOYDS TSB BANK S.A.**, para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el art. 462 del CGP., y notifíquesele del presente proveído y la existencia de la demanda, de conformidad con los arts. 291 a 293 o art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se desprende del certificado de tradición con el número de matrícula inmobiliaria 370-623522, Anotación 5.

31. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, con C.C. 66.982.402 y T.P. 99505 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb2930f15b10bdfa7f4f66aa38f055d7980479fb249444010929c157605148d
Documento generado en 06/02/2024 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 164 Admitir Rad. 76001400302420240008200
Cali, 7 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra MARIANA MATEUS SERRATO.

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **LEW823** de propiedad del Garante MARIANA MATEUS SERRATO, con C.C. No. 10730241747, al acreedor BANCO DE OCCIDENTE, ubicado en el piso 2 del edificio Carvajal de la carrera 4 No. 13-24 de Cali, correo djuridica@bancodeoccidente.com.co, o su apoderada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL C.C. # 1.151.938.323 de Cali, y T.P. # 324.517 del C.S.J - PUERTA SINISTERRA ABOGADOS - Nit 900.271.514-0, localizada en la Calle 26 Norte No 6 Bis 20 de Cali, Tel: 519 09 29, correos: juridico@cpsabogados.com y vduque@cpsabogados.com, o dejado en el parqueadero:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking	Carrera 66 No 13 A 11 B/ Bosques del limonar	Dayana Ortiz

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.

4. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con C.C. 1.151.938.323 de Cali, y T.P. # 324.517 del C.S.J - PUERTA SINISTERRA ABOGADOS - Nit 900.271.514-0, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a07845b4c3aee04a1c5743ef08c4b4f5e7348d2e4882e9b764bdb174eb734**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 7 de febrero de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 165 Mandamiento Rad. 76001400302420240008400
Cali, 7 de febrero de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A., (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A), contra CARLOS EDUARDO BALANTA REINA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 37.286.288, como capital representado en el pagare 9962244 desmaterializado por el certificado de depósito 0017820842.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD’S o cualquier otro título embargable, posea el demandado CARLOS EDUARDO BALANTA REINA, con CC 94.520.133, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
- 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 74.573.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7. Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander y T.P. No. 74.502 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 19 del 8 de febrero de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0708f432a13b8c37426488e8685187d5d691c04ae4f5b8480d2426e8c232705**

Documento generado en 06/02/2024 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>